

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 865816

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JOSE FERNANDO MARIN CARDONA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16070316 y la tarjeta de abogado (a) No. 138826

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

**Constancia:** Manizales, 15 de julio de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2022 00411 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por **ALEJANDRO VARGAS OROZCO y FABIÁN DE JESÚS PÉREZ SALAZAR** contra **BANCO DE OCCIDENTE S.A, AUTOLEGAL S.A y ORLANDO OSPINA CARDONA**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Especificará en la demanda cuál es el tipo de proceso que pretende iniciar, tipo de responsabilidad; y realizará las adecuaciones correspondientes en los actos de apoderamiento.
2. Aportará el dictamen pericial elaborado por el perito evaluador de automotores Edgar Mauricio Ocampo Ramírez cumpliendo a cabalidad cada uno de los numerales contenidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.
3. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

En caso de no ser aportada, deberá presentar prueba de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, a tono con lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P; y acreditará el envío a los demandados de la demanda, subsanación y sus respectivos anexos, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

4. Allegará el certificado de tradición del vehículo identificado con placa MNL027 actualizado (expedición inferior a 30 días).

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

LFMC

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 119 fijado el 18 de julio de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91730fb1bd45a36415bb156f1f26e520e9f3bb40786b14f2649fb79dd497983**

Documento generado en 15/07/2022 04:36:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**